



"BURGOS MIGUEL ANGEL S/ CONCURSO
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE
REVISION"

Causa N° C5-52964 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 07 de Mayo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "BURGOS MIGUEL ANGEL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION", Causa N° C5-52964, habiéndose -arts. 168 practicado el sorteo pertinente de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siquiente orden: JORDA-GALLO, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDA, dijo:

I.- Antecedentes

- 1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 11 Departamental a fs. 129/131 vta. resolvió rechazar el presente incidente de revisión promovido por Ana Patricia Cifuentes contra Miguel Angel Burgos. Impuso las costas a la parte incidentista vencida difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.-
- 2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 134 el letrado apoderado de la incidentista e interpuso recurso de apelación el que concedido en relación a fs. 135 fue





fundado con el memorial de agravios obrante a fs.136/138, replicado a fs. 148/151.-

3) Llegada la causa a esta Sala Segunda desde la Presidencia de la misma -previo informe del Actuario-, a fs. 157 se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Del escrito de fundamentación se desprende que la hoy quejosa se agravia tanto por el rechazo de la revisión como también de la condena en costas impuestas solicitando a lo largo del mismo que se revoque la resolución apelada.-

Para casa uno de sus agravios la recurrente expone una serie de argumentos a los que, en homenaje a la brevedad, me remito.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

Adentrándonos al estudio de esta causa es señalar que esta Sala menester que integro sosteniendo que "el incidente de revisión reviste carácter de proceso de conocimiento, no bastando acreditar tan sólo un título de deuda (cualquiera que fuere) que, si bien en un proceso de ejecución bastaría por sí solo para acreditar la obligación debida, no lo es en casos como el presente.-

No olvidemos que con ese criterio no tendría razón de ser en el proceso falencial el informe individual del síndico del art. 35 de la LCQ en donde basándose en la documentación acompañada analiza cada uno de los créditos presentados a verificación por los acreedores del fallido y efectúa a su criterio observaciones a los mismos. Es decir le bastaría con el acompañamiento del certificado de deuda





(leáse cualquier título de crédito) para dar por verificados los créditos invocados.-

Ello es así porque el proceso de revisión contra la sentencia de verificación es un verdadero juicio ordinario, un juicio de conocimiento pleno, que si bien tramita en forma incidental, admite el ofrecimiento de todo tipo de pruebas por parte del acreedor a fin de demostrar la causa de la obligación incumplida por el concursado y que se reclama en el proceso falencial.-

Por ello el escrito en que se promueve el incidente de revisión reviste el carácter de auténtica demanda judicial y además de explicarse la causa del pedido debe oportunamente producirse u ofrecerse la prueba que respalde el mismo. Así lo dispone expresamente el art. 281 de la LCQ.-

Si un acreedor declarado inadmisible promueve el incidente, deberá explicar y probar la causa del crédito.

El incidentista deberá demostrar en forma detallada la relación por la que se considera acreedor del concursado, y si bien es suficiente con indicar sólo el monto, causa y privilegios al momento de solicitar la verificación (art. 33 LCQ), en esta etapa de revisión ello no es suficiente. Se requiere un análisis pormenorizado de la gestación del vínculo crediticio.— (esta Sala en causa nro. 55.294, R.S. 55/06, entre muchas otras).— (el subrayado y sobresaltado me pertenece)

De acuerdo con lo dicho, a mi entender es claro el art. 273, inc. 9no. de la LCQ en cuanto dispone que <u>la carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rigen por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.-</u>





Y en relaciones crediticias como la presente sobre quien recae la carga probatoria es aquel que ostenta el carácter de acreedor, debiendo acompañar al proceso la prueba que avale su crédito. Es el propio incidentista a quien le denegaron la verificación por ende, quien debe probar para que se le reconozacan los derechos pretensos independientemente de la documentación que pueda aportar el concursado o el síndico.—

Así, a lo largo de esta causa la sindicatura claramente expone el por qué de esta demostración de la causa de la obligación; y ello en virtud de canalizar -en su caso- el posible fraude en perjuicio de los restantes acreedores.-

Tales fundamentos del Sindico han sido tiempo atras pronunciados en dos plenarios de la Cámara Nacional; uno referido especialmente a los pagares y otro a los cheques (plenaroios "Translíneas" y "Drifry", respectivamente).-

Este último sostiene que "El solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendida por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez".-

Al respeto se ha dicho que la invocación de la causa es un dato muy importante para determinar la legitimidad del crédito porque impide que se injerten falsos acreedores, pero sólo cumple la función antedicha: una acreditación que puede sustentarse o bonificarse con la demostración de no mediar connivencia (Cámara Hector "El Concurso preventivo y la quiebra, Comentario de la Ley





24.522 y sus modificaciones 2da. Ed. actualizada, LexisNexis, Buenos Aires 2004" Pag. 677).-

Soy de la idea que las cosas han de elucidarse en su justa medida y lejos de todo dogmatismo.-

Es decir no permitir que se creen acreedores inexistentes, pero tampoco consagrar exigencias desmedidas que frustren el reclamo de quienes realmente lo son.-

Que, en esta línea se ha sostenido que no corresponde exigir a quien solicita la verificación de su crédito una prueba acabada y contundente de la relación en la cual se funda el título, sino una adecuada justificación de ese crédito, morigerando la rigidez en la aportación de la prueba (Cám. Nac.Com. Sala A, 12/4/1999 "Bazarian v Villaverde y Cia SRL, LL 1999-F-139; "Lieberman s/Conc.prev" LL 1997-E-248, DJ 1997-3-339).-

Y agrego que a los fines de la verificación de crédito provenientes de títulos cambiarios, éstos, como principio, deben ser considerados prueba suficiente de la causa de la obligación cuando se descarta la connivencia entre el acreedor y el deudor (C.Civ. Com. y Cont. Adm. Río Cuarto 1° 21/5/2004, "Bonessi s/ rec. de rev., LLC2004 p.871; Impuestos 2004-B-2886).-

Dicho todo esto, y adentrándonos al caso de autos, el incidentista ofreció como prueba los instrumentos obrante en la causa que por cuerda se acompaña al presente incidente y que ahora tengo a la vista.-

Asimismo tengo que de las declaraciones testimoniales obrante a fs. 84/87 se desprende que: "Alfredo y Ana Cinfuentes por si o por intermedio del testigo le facilitaba al Sr. Burgos dinero en efectivo y el daba cheques como pago, o sea restitución de los prestamos, cheques que en general eran o de quien el Sr. Burgos decia que era su socio comercial... El Sr. Burgos solicitaba el





dinero para la compra de carne que era su profesión..." Sique exponiendo el Señor Cimbaro que "las operaciones fueron numerosas a los largo de tres años y los montos eran diversos, especialmente en dos operaciones de prestamo de dinero los cheques dejados por el Sr. Burgos depositados para su cobro fueron rechazados por sin fondos que motivo que el incidentista me encargara su lo que ejecución se efectivizó en los autos "Cinfuentes...".-

Estos testimonios -de los cuales no veo motivo para apartarme- sumados a que los cartulares han sido suscriptos en el año 1986 -es decir mas de 26 años- y que la causa ejecutiva siguió su curso hasta el año 2005, llegando casi hasta la etapa de subasta, no dan indicio alguno de que se trate de una maniobra fraudulenta entre el acreedor y el concursado, quienes se han comportado antagónicamente en este incidente-

Más aún, y como bien lo expone el recurrente casi diez años despues de emitidos los cheques, en el año 1995 se configura la cesación de pago haciendo casi imposible preveer tal circunstancia con diez años de antelación.-

Con todo ello, tengo para mi demostrada la causa de la obligación.-

En correlato con todo lo expuesto, formo convicción en el sentido que el agravio relativo al rechazo de la incidencia deberá tener acogimiento, debiéndose revocar el fallo hoy en crisis.-

Con relación a las costas, debo decir que el régimen de costas en un incidente de revisión viene asociado a los principios comunes, es decir al criterio objetivo de la derrota, con las limitaciones procesales





aplicables en la cuestión por la remisión que el artículo 278 de la Ley de Concursos efectúa a las leyes procesales locales. (Cám.Civ.Com. Lomas de Zamora Sala III R.S.D. 252/10 S. 15-12-2010).-

En esta línea ha señalado reiteradamente este Tribunal en materia de costas que "La Suprema Corte de Justicia Provincial siguiendo el pensamiento chiovendano consagra la teoría objetiva de la condena en costas, atribuyendo a estas el carácter de una indemnización debida a quien se ha visto obligado a litigar, para obtener el reconocimiento de su pretensión jurídica (Chiovenda, La condena en costas, Madrid, 1928, p. 232; La Ley v. 66, p 202).-

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir integramente las mismas al vencedor (Podetti, Tratado de los actos procesales, p. 111, n° 30).-

Este principio general prescinde de toda idea subjetiva de buena o mala fe, la condena en costas al vencido es la regla, pues quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta debe cargar con los gastos efectuados por quien ha debido iniciar una demanda justa, o defenderse de una injusta, para obtener el reconocimiento de su derecho.-

Por su parte, la facultad judicial para eximir de costas al vencido reviste carácter excepcional y no está condicionada por la temeridad, mala fe o culpa del litigante, sino inspirada en razones de equidad ajustables





a cada caso..." (esta Sala en Causa nº 27.140, R.S. 219/92, sent. del 29-11-1992, entre muchas otras).-

A lo que debemos agregar que, en materia de incidentes, la ley ritual establece que solamente podrá eximirse de costas cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho (artículo 69).-

Es que, como bien lo señala la doctrina recogiendo las enseñanzas de Chiovenda, el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso (ver Morello, Augusto Mario; Sosa, Gualberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar. Códigos ... T II B, pág. 51).-

Así las cosas y siendo que la conducta asumida por la concursada -con oposición al incidente de revisión-y lo dictaminado por la sindicatura, hizo necesaria la producción de pruebas en autos, no corresponderá declararlas por su orden tada vez que ha prosperado la pretensión que promoviera el acreedor, y por todo lo expuesto por mi en los párrafos precedentes, las costas deberán ser impuestas al concursado vencido (arts. 68 del C.P.C.C. y 278 LCQ).-

IV. - CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto revocándose el fallo apelado y consecuentemente tener por verificado, con carácter quirografario, el crédito insinuado a fs. 10/12 por la suma de \$10719,38 en concepto de capital, mas \$7.350,53 en concepto de intereses hasta la presentación en concurso mas \$50 en concepto de pago de arancel; con costas al concursado vencido (art. 68 del C.P.C.C. y 278 LCO).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA





A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor *GALLO*, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. JORDA.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE HACE LUGAR al recurso de apelación interpuesto REVOCANDOSE el fallo apelado y consecuentemente SE TIENE por verificado, con carácter quirografario, el crédito insinuado a fs. 10/12 por la suma de \$10.719,38 en concepto de capital, mas \$7.350,53 en concepto de intereses hasta la presentación en concurso mas \$50 en concepto de pago de arancel.—

Costas de ambas instancias al concursado vencido (arts. 68 del C.P.C.C. y 278 LCQ).-

<u>REGISTRESE</u>. <u>REMITASE</u> encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO Juez Dr. ROBERTO CAMILO JORDA Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI Secretario de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón